

ACUERDO PLENARIO

CUADERNO DE ANTECEDENTES
TEEM-CA-057/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
029/2018.

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de abril dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar sobre la solicitud realizada por el ciudadano Abel Damián López, en el escrito de demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelto por esa autoridad jurisdiccional el cuatro de abril del año en curso, a través de la sentencia en la que determinó, entre otras cosas, escindir la materia de la consulta formulada por el recurrente, para efecto de que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano y del cuaderno de antecedentes citados al rubro, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán¹ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de ese año, el mismo Instituto emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana con el deseo de participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el domingo primero de julio del año que transcurre.

III. Solicitud. El seis de enero de dos mil dieciocho², los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza, presentaron ante el IEM solicitud para participar como aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

IV. Acuerdo sobre aprobación de registro. El diecisiete de enero siguiente, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza.

V. Acuerdo CG-101/2018. El catorce de febrero, el mismo Consejo General, emitió el acuerdo por el que determinó ampliar los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a

¹ En adelante IEM.

² Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

un cargo de elección popular, de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano; la notificación para que se ejerza la garantía de audiencia; y, la emisión de la declaratoria de derechos para registrarse como candidatos independientes.

SEGUNDO. Juicio ciudadano local. El veintidós de febrero, el ciudadano Abel Damián López, en cuanto aspirante a candidato independiente a Diputado local propietario por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo identificado en el párrafo que antecede (fojas 03 a 14 del expediente).

TERCERO. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local. El nueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-029/2018, que dio origen al cuaderno de antecedentes en que se actúa, por la que determinó confirmar el acuerdo materia de la impugnación (fojas 378 a 393 del expediente).

CUARTO. Juicio federal ST-JDC-89/2018. Inconforme con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, el catorce de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Regional Toluca, que dio origen al medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-89/2018.

Autoridad electoral federal, que mediante sentencia emitida el veintitrés de marzo, determinó confirmar lo resuelto por este Tribunal Electoral (fojas 76 a 102 del cuaderno de antecedentes).

QUINTO. Recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018. El veintisiete de marzo, el ciudadano Abel Damián López, interpuso

recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-89/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de abril, en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Abel Damián López, en contra de la sentencia emitida en el juicio ST-JDC-89/2018.*

***SEGUNDO.** Se escinde la parte relativa a la solicitud planteada por el recurrente, dirigida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.*

***TERCERO.** Se remite copia certificada del escrito de demanda y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando IV, del presente fallo.*

***CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo conducente para la escisión y remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenados en esta resolución.”*

(Lo resaltado es nuestro)

SEXTO. Recepción de constancias ante el Tribunal Electoral. El seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, copia certificada de las constancias remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a lo determinado en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración señalado en el párrafo que antecede.

SÉPTIMO. Remisión a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-057/2018, el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2019 y la documentación remitida por la Sala Superior, a fin de que determinara lo que conforme a derecho

correspondiera, por haber sido ponente en el juicio referido (foja 162 del cuaderno de antecedentes).

OCTAVO. Recepción. El nueve de abril siguiente, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los autos que integran los expedientes precisados, así como la documentación remitida (fojas 164 y 165 del cuaderno de antecedentes).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre la solicitud realizada por el ciudadano Abel Damián López, de conformidad con el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en atención a que se trata de una cuestión que deriva del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2018, en el que este órgano jurisdiccional asumió competencia, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente, impugnó un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³.

Asimismo, se asume la competencia para resolver sobre la cuestión planteada, en razón de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018, en el cual se determinó escindir la materia que ahora nos ocupa, para que este

³ En adelante Ley de Justicia Electoral.

Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente.

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁴, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento*

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley Adjetiva; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que, se considera que el presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite que corresponda al Magistrado Instructor, toda vez que, el nueve de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional en Pleno ya emitió sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2018, que dio origen al acuerdo de antecedentes en que se actúa.

TERCERO. Pronunciamiento del Tribunal Electoral. Como se adelantó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018, determinó escindir la materia de la impugnación presentada por el ciudadano Abel Damián López, a efecto de que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación con los planteamientos realizados ante esa autoridad jurisdiccional, consistentes en lo siguiente:

1. Los días y horas en que el actor puede ser atendido para que le sea mostrado el expediente en que actúa;

2. Si este órgano jurisdiccional cuenta con una página de internet que le permita dar seguimiento oportuno al proceso en que actúa;
3. La forma correcta en que se puede obtener alguna copia simple del expediente; y,
4. Si está permitido o no obtener una captura o fotografía a algún documento que obre en el mismo.

Precisados los cuestionamientos formulados, se procederá a dar respuesta a los mismos en el orden en que fueron propuestos.

• HORARIO PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES.

En relación al tema, este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer, en principio, que conforme a lo expuesto en el artículo 50, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵, los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, previa identificación, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución.

Mientras que, por lo que hace a los días y horas en que las partes puede ser atendidas para que les sea mostrado el expediente en que actúan, debe decirse que conforme al numeral 8, de la Ley de Justicia Electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, con base en las facultades que la ley le confiere a este órgano jurisdiccional, el dieciséis de enero del año en curso se emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGNAO**

⁵ En adelante Reglamento Interior.

JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.⁶, en el que se establece el horario de labores y días inhábiles para el año dos mil dieciocho.

Documento del que se desprende, que durante el desarrollo del proceso electoral ordinario en el Estado 2017-2018, hasta su conclusión, y en su caso el extraordinario que derive, el horario de trabajo de los servidores públicos del Tribunal Electoral, es de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, y de las 18:00 dieciocho a las 20:00 veinte horas.

Para lo cual, además, la Secretaría General de Acuerdos cuenta con una guardia de las 15:00 quince a las 18:00 dieciocho horas, y de las 20:00 veinte hasta las 24:00 veinticuatro horas, ello para garantizar la recepción de los medios de impugnación y promociones jurisdicciones que se requieran.

En razón de lo anterior, el ciudadano Abel Damián López, al tener el carácter de parte actora dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-029/2018, que dio origen al cuaderno de antecedentes TEEM-CA-057/2018, se encuentra autorizado para la consulta de los expedientes formados con motivo del medio de impugnación que presentó, dentro del horario de labores de este órgano jurisdiccional, previsto en el acuerdo emitido y publicado en su página oficial.

• SEGUIMIENTO A TRAVÉS DE PÁGINA DE INTERNET

Por lo que hace al tópico en estudio, se hace del conocimiento al ciudadano Abel Damián López, que la página oficial del Tribunal Electoral se encuentra disponible para su consulta en el enlace <http://www.teemich.org.mx/>

⁶ Publicado en la página oficial de este Tribunal Electoral, en el siguiente link: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5a624bc369d19.pdf.

Asimismo, se informa que si bien la página electrónica no permite, al momento, dar seguimiento pormenorizado de los expedientes, respecto a cada acuerdo que se emite con motivo de su sustanciación, en ésta si se encuentra publicada para su consulta, la siguiente información de carácter jurisdiccional:

- Turno de juicios y recursos a Magistrados;
- Convocatorias para la celebración de sesiones públicas;
- Transmisión en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas;
- Publicación de las sentencias;
- Publicación de acuerdos jurisdiccionales que emita el Pleno; y,
- Videos de las sesiones públicas.

Además, conforme a las obligaciones de transparencia con que cuenta este Tribunal Electoral, los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, se encuentran publicados en dicha página en el enlace <http://www.teemich.org.mx/pagina/346>, información que conforme al numeral 27, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá actualizar por lo menos cada tres meses.

Sin que dicha situación le cause un perjuicio irreparable, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 39, de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional cuenta con estrados públicos destinados para la colocación de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan a los medios de impugnación, para su notificación y publicidad, a los que puede tener acceso en los horarios antes mencionados de manera personal o a través de alguna de las personas que autorice para tal efecto, o bien, cualquier persona aun sin encontrarse autorizada para ello.

Asimismo, porque conforme a lo previsto en el dispositivo 71, del Reglamento Interior, las notificaciones de los acuerdos en los que se

realice cualquier tipo de requerimientos; se señale fecha para la práctica de una diligencia; se tenga por desechado o por no presentado un medio de impugnación; se tenga por no presentado un escrito de tercero interesado o coadyuvante; cuando se determine el sobreseimiento; sobre la reanudación del procedimiento; respecto de la nueva integración del Pleno; se emita sentencia; y, en los demás casos en que así se considere, la notificación se realizará de manera personal.

• SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES

Por lo que hace a la consulta relativa a la forma correcta en que se pueden obtener copias simples del expediente, se hace del conocimiento al ciudadano, que de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 50, del Reglamento Interior, quienes tengan reconocida su calidad de partes –actor, tercero interesado y autoridad responsable– pueden solicitar por escrito copias simples o certificadas a su costa, las cuales serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal; en el entendido que la respectiva petición de copias debe ser autorizada en el proveído correspondiente, para luego ser entregadas al solicitante, previo recibo que se deje en autos.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con la normativa electoral que rige la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, actualmente esta es la forma en que este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente autorizado para entregar información a las partes o sus autorizados, que tenga relación con los medios de impugnación por ellos promovidos.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el ciudadano Abel Damián López, presentó escrito el seis de marzo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-029/2018, mediante el cual solicitó “*copias simples de la*

respuesta emitida por el Consejo del Instituto Electoral del (sic) Michoacán”, en relación al medio de impugnación que presentó (foja 356 del expediente).

Derivado de ello y a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículos 17 Constitucional, el Magistrado Instructor emitió proveído en esa misma fecha, en el que, una vez recibido el escrito de referencia, ordenó se expidiera copia simple de las constancias solicitadas por el promovente, previo acuse de recibo que se deje en autos, sin que del análisis del expediente de referencia o dentro del cuaderno de antecedentes en que se actúa, se advierta que el ciudadano Abel Damián López hubiese comparecido a fin de recogerlas (foja 361 del expediente).

• **CAPTURA O FOTOGRAFÍA DE DOCUMENTOS.**

Por otra parte, por lo que hace al planteamiento que realiza a fin de conocer si está permitido o no obtener una captura o fotografía de algún documento que obre en el expediente, debe decirse que la Ley de Justicia Electoral no contiene regulación al respecto, ni tampoco el Reglamento Interior, que como ya se dijo, solo prevé la expedición de copias simples o certificadas a costa del solicitante, siempre que tenga reconocida su calidad de parte.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, por ello, si de conformidad con el Reglamento Interior, las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan copias simples o certificada, se puede concluir que la reproducción de sus constancias es permisible a través de cámaras fotográficas, escáner u otros dispositivos semejantes.

Pues, la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas permite la reproducción de las constancias que obren en el expediente de una manera más ágil, sin que exista obstáculo legal que impida la utilización de cámaras fotográficas o cualquier otro medio tecnológico de reproducción portátil, de ahí que se estime que su utilización debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional.

Sirven como criterio orientador, las Tesis I.3o.C.725 C, I.13º.T.15 K y I.1º.A23 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, que respectivamente cuentan con el siguiente rubro:

- ***“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA”⁷.***
- ***“ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTEPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)”⁸.***

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo 2009, Novena Época, Página 2847.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Agosto 2014, Décima Época, Página 1560.

- **“REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”⁹.**

Sin que ello implique que esas herramientas puedan utilizarse de forma desmedida, en aquellos casos en que se pretenda reproducir documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada que autorice su reproducción.

Lo que ocurre, por ejemplo, cuando las constancias contengan datos personales, puesto que, conforme al numeral 33, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral en cuanto sujeto obligado, es responsable de su protección cuando éstos se encuentren en su posesión, para lo cual, debe adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y se evite su transmisión y acceso no autorizado.

En relación a ello, el dispositivo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define a los datos personales y a aquellos que tienen la calidad de sensibles, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Abril 2015, Décima Época, Página 1830.

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"*

Derivado de lo anterior, se estima permisible que las partes y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se impongan de los acuerdos y demás constancias que obren en el expediente, a través de los medios electrónicos que les permitan copiar las constancias, previa verificación que realice este Tribunal Electoral, a fin de evitar con ello se lesionen derechos de terceros a través de la reproducción de datos personales o de aquellos que se encuentren clasificados como reservados, con el propósito de garantizar el derecho a la privacidad de los ciudadanos y el interés público.

Finalmente, toda vez que el ciudadano solicita se le notifique la determinación que recaiga a la petición formulada y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018, infórmese de lo determinado en el presente acuerdo al ciudadano Abel Damián López y a la referida Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Infórmese de lo determinado en el presente acuerdo al ciudadano Abel Damián López y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese. Personalmente al ciudadano Abel Damián López; **por oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **y, por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos –quien fue ponente-, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dentro del cuaderno de antecedentes TEEM-AC-057/2018, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2018; la cual consta de 17 páginas, incluida la presente. Conste.-----